

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo 2.º del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Espiñeiras (La Coruña) se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde a un radar, cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 42° 56' 51". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 8° 36' 15". Elevación 536 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

28883 REAL DECRETO 2277/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres del enlace hertziano Paracuellos-Barajas-Torrejón.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes al enlace hertziano Paracuellos-Barajas-Torrejón.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo 2.º del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, el enlace hertziano Paracuellos-Barajas-Torrejón se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones», siendo los puntos de referencia de las instalaciones los definidos por las siguientes coordenadas geográficas y elevaciones sobre el nivel del mar:

Paracuellos (Centro de control): Latitud norte, 40° 30' 25". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 3° 32' 17". Elevación 635 metros.

Barajas (TWR): Latitud norte, 40° 28' 10". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 3° 34' 16". Elevación 635 metros.

Torrejón (Centro de control): Latitud norte, 40° 28' 27". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 3° 26' 53". Elevación 600 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas,

puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

28884 REAL DECRETO 2278/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Vigo.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 2605/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 249, de 18 de octubre), se establecieron las nuevas servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Vigo, con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Debido a la nueva ampliación de la pista de vuelo y a la correspondiente modificación del emplazamiento de las ayudas radioeléctricas a la navegación aérea, se hace necesario ampliar la extensión de las servidumbres aeronáuticas a la nueva configuración de la pista y a las ayudas desplazadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Vigo.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Vigo se clasifica como aeródromo de letra de la clave «B».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 42° 13' 45". Longitud oeste, 8° 37' 40". La elevación del punto de referencia es de 260 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 2.400 metros por 45 metros de anchura. Su orientación es de 16° 6', con relación al norte geográfico.

Las coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) del punto medio de la pista de vuelo son las siguientes: Latitud norte, 42° 13' 54". Longitud oeste, 8° 37' 39".

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y elevaciones en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos VHF.—Latitud norte, 42° 13' 34". Longitud oeste, 8° 37' 58".

Centro de emisores VHF.—Latitud norte, 42° 13' 9". Longitud oeste, 8° 38' 33". Elevación 350 metros.

Centro de emisores HF y radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 42° 11' 9". Longitud oeste, 8° 38' 22". Elevación 110 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 42° 7' 23". Longitud oeste, 8° 39' 21". Elevación, 75 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancia (TVOR/DME).—Latitud norte, 42° 19' 16". Longitud oeste, 8° 36' 9". Altitud 273 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud norte, 42° 13' 12". Longitud oeste, 8° 37' 49". Elevación, 260 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud norte, 42° 14' 22". Longitud oeste, 8° 37' 27". Elevación 253 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Latitud norte, 42° 15' 11". Longitud oeste, 8° 37' 18". Elevación 130 metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS).—Latitud norte, 42° 19' 6". Longitud oeste, 8° 36' 15". Elevación 180 metros.

Radiofaro de localización «L».—Latitud norte, 42° 13' 21". Longitud oeste, 8° 37' 55". Elevación, 260 metros.

Radiobaliza, marcadora en abanico (FM).—Latitud norte, 42° 12' 40". Longitud oeste, 8° 37' 58". Elevación, 168 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Art. 4.º Queda derogado el Decreto número 2605/1982, de 24 de septiembre.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28885 REAL DECRETO 2279/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea radar en Valdespina (Palencia).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica de Valdespina (Palencia).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo 2.º del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Valdespina (Palencia) se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde a un radar, cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 42° 9' 4". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 4° 25' 25". Elevación 890 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos

de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos de Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28886 REAL DECRETO 2280/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Monflorite (Huesca).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a las pistas de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeródromo de Monflorite (Huesca).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeródromo de Monflorite (Huesca), y de sus instalaciones radioeléctricas.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeródromo de Monflorite (Huesca) se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeródromo de Monflorite (Huesca).

Punto de referencia.—Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 42° 4' 55". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 0° 19' 14". La elevación del punto de referencia es de 540 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo de este aeródromo tiene una longitud de 1.075 metros por 140 metros de anchura.

Las coordenadas geográficas de su punto medio son las siguientes: Latitud norte, 42° 4' 53". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 0° 19' 10".

Su orientación es de 123° 30' con relación al norte geográfico.

Instalaciones radioeléctricas.—La única instalación radioeléctrica de este aeródromo es la que a continuación se expresa, indicándose la situación de su punto de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y elevación en metros sobre el nivel del mar.

Centro de comunicaciones (A/G) VHF.—Latitud norte, 42° 5' 8". Longitud oeste, 0° 19' 35". Elevación, 542 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que